

U  
N  
E  
X  
P  
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"  
SECRETARÍA

**RESOLUCIÓN C.U. N° 2018-08-02**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE" (UNEXPO), EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2018-08 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018, EFECTUADO POR VIDEOCONFERENCIA EN LOS VICERRECTORADOS "LUIS CABALLERO MEJÍAS", PUERTO ORDAZ Y BARQUISIMETO; SIMULTÁNEAMENTE,**

En uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 9 numeral 23 del Reglamento General de la Universidad,

**CONSIDERANDO,**

Que este Cuerpo Colegiado, mediante Resolución N° 2018-08-01, de fecha 31-05-2018, resolvió: Aprobar la modificación parcial de la Resolución N° 2015-05-15 del **Reglamento de Ingreso y Ascenso del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre"**, en lo concerniente a los Artículos 66, 74, 75 y 76,

**RESUELVE,**

**ÚNICO:** Refundir en un solo texto el Reglamento de Ingreso y Ascenso del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", el cual quedará expresado, a partir del 31-05-2018, de la siguiente manera:

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE", EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 23 DEL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, DICTA EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE INGRESO Y ASCENSO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD, APROBADO SEGÚN RESOLUCIONES N° 92-06-27 Y 92-07-07 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIONES ORDINARIAS N° 92-06 Y 92-07 DE FECHAS 13-06-92 y 02-07-92 y MODIFICADO SEGÚN RESOLUCIONES N°S 2001-02-31, 2001-05-51, 2001-E15-01, 2002-03-27, 2004-06-58, 2004-06-59, 2004-11-38, 2005-E19-03, 2005-01-20, 2005-04-29, 2009-E11-01, 2010-03-16, 2014-E22-01, 2015-05-15, y 2018-08-01 EN SUS SESIONES N°S. 2001-02, 2001-05, 2001-E15, 2002-03, 2004-06, 2004-11, 2005-E19, 2005-01, 2005-04, 2009-E11, 2010-03, 2014-E22, 2015-05 y 2018-08.**

**TITULO I**

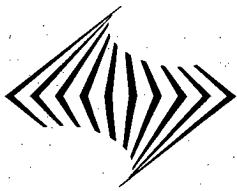
**Del Régimen de Ingreso**

**CAPITULO I**

**Del Ingreso**

**Disposiciones Generales**

**"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"**



**ARTICULO 1.-** El ingreso del Personal Docente y de Investigación Ordinario de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", se hará en los términos y condiciones establecidos por la Ley Orgánica de Educación, Ley de Universidades, Reglamento General de la Universidad y por el presente Reglamento.

**Parágrafo Primero:** Los Auxiliares Docentes y de Investigación deberán cumplir para su ingreso, las condiciones señaladas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, salvo lo referente a Título Universitario.

**Parágrafo Segundo:** El ingreso a la Universidad, en calidad de profesor contratado, se registrará por las disposiciones contenidas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 2.-** El ingreso al Personal Docente y de Investigación ordinario se hará mediante el sistema de concurso de oposición, en la forma establecida en el presente Reglamento. El ingreso del profesor contratado se hará mediante el régimen de Concurso de Credenciales.

**Parágrafo Primero:** Mediante Reglamentos Especiales, basados en la evaluación de credenciales meritorias de desempeño académico, méritos científicos y profesionales, el Consejo Universitario, a solicitud de los Consejos Directivos Regionales, podrá autorizar otras modalidades de concursos para el ingreso del personal docente y de investigación ordinario, especialmente para promover la generación de relevo del personal docente y de investigación de la Universidad.

**Parágrafo Segundo** El profesor contratado a través de Concurso de Credenciales, luego de dos (02) lapsos académicos, podrá ser contratado nuevamente hasta por dos (02) lapsos académicos ordinarios que no incluya intensivos previo informe favorable del Consejo Departamental y Dirección Académica respectiva, como una forma excepcional al régimen previsto en el Capítulo VII del presente Reglamento, referido al Ingreso del Personal Contratado que a juicio del Consejo Directivo y el Consejo Universitario se justifique por acto debidamente motivado.

**Parágrafo Tercero:** Los auxiliares docentes podrán ser incorporados como miembros del Personal Docente y de Investigación de la Universidad, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber ingresado a la UNEXPO como auxiliar docente por concurso de oposición.
2. Haber ejercido sus cargos de auxiliares docentes durante un tiempo mínimo de ocho (08) años.
3. Haber obtenido el título de ingeniero, licenciado, profesor o equivalente en carrera afín al área en el cual aspira desempeñarse como docente.
4. Poseer título de maestría para optar al cargo de profesor asistente o de doctor para el cargo de profesor agregado.
5. Tener dos (2) años de experiencia como mínimo en la Educación Universitaria o Investigación para optar al cargo de profesor asistente o seis (6) años de experiencia como mínimo en la Educación Universitaria o Investigación para optar al cargo de profesor agregado, para cuyos efectos podrá computarse cada año de servicios ejercido como auxiliar docente como el equivalente del cincuenta por ciento (50%) de cada año de experiencia en la Educación Universitaria, hasta un máximo de un (01) año si se está optando por la categoría de asistente y hasta un máximo de tres (03) años si se está optando a la categoría de agregado.
6. Haber aprobado el curso de capacitación pedagógica

**ARTÍCULO 3:** El ingreso se hará en la categoría de instructor para el personal ordinario y en la categoría de Auxiliar Docente I para el personal Auxiliar docente y de Investigación.



U  
N  
E  
X  
P  
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"  
SECRETARÍA

**Parágrafo Único:** Los miembros del Personal Docente y de Investigación tienen derecho a solicitar por escrito a través del Vice-Rectorado Regional, quien elevará al Vice-Rectorado Académico para que tramite ante el Consejo Universitario, la reconsideración de su ubicación, siempre y cuando hayan ingresado por alguna de las modalidades contempladas en parágrafo primero del Artículo 2, la cual se regirá por una normativa que se dictará al efecto.

**ARTÍCULO 4.-** A proposición del Consejo Directivo Regional respectivo, el Consejo Universitario podrá incorporar sin concurso, como personal ordinario, al profesor procedente de otra Universidad Nacional que hubiere ingresado a ella por el régimen de Concurso de Oposición, respetándosele su escalafón.

**Parágrafo Primero:** La incorporación de un profesor ordinario de otra Universidad Nacional, podrá operarse por traslado o por prestación simultánea de servicios, siempre que en este último caso, no exista incompatibilidad entre las dedicaciones según la ley y los Reglamentos. El traslado de un docente, requerirá siempre de la aceptación expresa de ambas instituciones.

**Parágrafo Segundo:** Cuando un miembro ordinario aspira trasladarse de la Universidad, lo solicitará por escrito a ambas Universidades y hará constar pormenorizadamente su situación en el escalafón. Dicha solicitud se tramitará de conformidad con la Reglamentación de la Universidad receptora.

**Parágrafo Tercero:** La oferta de servicios a la que se refiere el Parágrafo Primero y Segundo, será formulada incluso si se ha abierto un concurso para la provisión definitiva o temporal del cargo que se trata, siempre que se introduzca antes de que se haya cerrado el lapso de inscripción para el mismo.

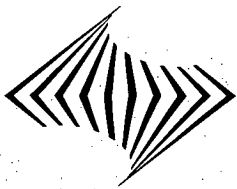
**Parágrafo Cuarto:** Cuando la condición de miembro ordinario (del Escalafón) de la UNEXPO sea adquirida por quien estuviera para ese momento prestando sus servicios como miembro especial del Personal Docente y de Investigación en otra Universidad Nacional, deberá notificar tal circunstancia de inmediato a las autoridades de esta última, a fin de que resuelvan discrecionalmente. Para el caso de que el profesor no se ajuste a dicho procedimiento, se le considerará incurso en falta grave a sus obligaciones.

**Parágrafo Quinto:** Excepcionalmente el Consejo Universitario, podrá incorporar sin concurso como personal ordinario al docentes procedentes de otras Universidades Nacionales que hubieran ingresado a ella por un régimen diferente a la de Concurso de Oposición, previa valoración de sus credenciales académicas por parte de las instancias competentes dentro de la UNEXPO, siempre y cuando este docente esté en un escalafón igual o superior al de Profesor Asistente y se demuestre que ha cumplido con un régimen de formación satisfactorio en su Universidad de origen.

**ARTICULO 5.-** El Instructor al aceptar su designación, se compromete a cumplir el Programa de Formación Pedagógica, de Investigación y Profesional de la Universidad. El cumplimiento satisfactorio de este requisito es exigencia obligatoria para el ascenso a la categoría inmediata prevista en el presente Reglamento.

**ARTICULO 6.-** La estabilidad del Personal Docente y de Investigación Ordinario, se considerará lograda cuando el Instructor, previa aprobación del Programa de Formación Pedagógica y de Competencias en Investigación, así como los demás requisitos previstos en este Reglamento, ascienda a Profesor Asistente o sea ubicado en una categoría superior de acuerdo a lo previsto en los Artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Universidades.

**Parágrafo Único:** El instructor dispondrá de un plazo improrrogable de hasta cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su designación, para ascender a Profesor



Asistente. Vencido este plazo sin que se haya producido este ascenso, el Consejo Directivo Regional respectivo previa sustanciación de expediente aperturado a tal fin, con el objeto de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso del Instructor, dará por terminada en primera instancia la prestación de sus servicios, remitiendo al Consejo Universitario el Expediente original y las resultas contenidas en la Resolución respectiva, para la adopción de la decisión definitiva a que hubiere lugar.

## CAPITULO II Del Régimen de Concurso de Oposición

**ARTICULO 7.-** El concurso para el ingreso del Personal Docente y de Investigación Ordinario y de los Auxiliares Docentes y de Investigación a que se refieren los Artículos 2 y 3 de este Reglamento, será promovido por el Consejo Directivo Regional respectivo de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo. Sólo podrán ser objeto del Concurso de Oposición aquellos cargos que por su naturaleza revistan el carácter de permanentes y necesarios.

**ARTICULO 8.-** Los Departamentos podrán proponer dos (2) convocatorias anuales a Concursos de Oposición. Los Departamentos programarán las citadas convocatorias de forma tal, que el Concurso se efectúe por lo menos con dos (2) meses de anticipación al inicio del semestre en el cual sea requerido el Personal Docente y de Investigación objeto del Concurso. Las situaciones especiales serán resueltas por el Consejo Universitario.

**ARTICULO 9.-** Los Departamentos justificarán ante su Consejo Académico, las necesidades de nuevo Personal Docente y de Investigación; al efecto presentará la carga horaria y de permanencia requeridas para el nuevo cargo, así como la de los integrantes del Departamento solicitante y las previsiones presupuestarias, a los fines de cubrir los gastos generados por el nuevo cargo. Presentarán además, la Programación de Formación Pedagógica, de Investigación y Profesional, que cubrirá (n) el (los) ganador (es) del Concurso de Oposición.

Verificada esta fase, lo presentará al Consejo Directivo Regional, instancia que lo remitirá al Vicerrectorado Académico, quien se encargará de consolidar, verificar y unificar los perfiles de ingreso requeridos de acuerdo al área de desempeño del Docente a ingresar. Una vez concluida esta fase, el Vicerrectorado Académico lo elevará al Consejo Universitario para su consideración, aprobación definitiva y publicación del llamado a concurso.

**ARTICULO 10.-** Los Concursos de Oposición se convocarán para cubrir cargos de Instructor o de Auxiliar Docente y de Investigación de I Categoría.

**Parágrafo Primero:** En los casos de excepción en que los cargos vacantes deban ser cubiertos por especialistas de alto nivel y cuando no sea posible la formación desde el nivel de Instructor por parte del Departamento, el Consejo Directivo Regional, previa autorización expresa del Consejo Universitario, podrá llamar a Concurso de Oposición en categoría superior a la de Instructor.

**Parágrafo Segundo:** Para el llamado a Concurso de Oposición en categoría superior a la de Instructor, además de los requisitos establecidos en el Artículo 13 de este Reglamento se fijarán como mínimo los siguientes:

**1 PARA LA CATEGORÍA DE ASISTENTE:**

a) Título de Doctorado, Maestría o Especialización en el área específica de conocimiento objeto del concurso.



- b) Tres (3) años en el ejercicio profesional.
- c) Ejercicio de dos (2) años como mínimo en la Educación Universitaria o Investigación.

**2 PARA LA CATEGORÍA DE AGREGADO**

- a) Título de Doctorado, Maestría o Especialización en el área específica del conocimiento objeto del concurso.
- b) Cinco (5) años en el ejercicio profesional.
- c) Ejercicio de seis (6) años como mínimo en la Educación Universitaria o Investigación.

**ARTÍCULO 11.-** Los Concursos serán aprobados por el Consejo Universitario a proposición del Consejo Directivo Regional respectivo. Aprobada la apertura del Concurso, se autorizará la CONVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN y el CRONOGRAMA DE CONCURSOS, y se procederá a publicar la respectiva convocatoria en un aviso de prensa en un diario local o nacional de amplia circulación, que remita al PORTAL WEB DE LA UNEXPO, para que los interesados puedan obtener, toda la siguiente información detallada:

- a) Naturaleza del cargo: Categoría solicitada, perfil, dedicación, fecha de ingreso.
- b) Requisitos y recaudos exigidos en el presente Reglamento.
- c) Lapso y lugar para la presentación de los recaudos.
- d) Miembros del jurado.

**CAPITULO III  
De la Inscripción**

**ARTÍCULO 12.-** El lapso de inscripción es de veintidós (22) días hábiles, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de prensa. Los aspirantes deberán formalizar su inscripción en la Dirección Académica respectiva, donde bajo recibo, entregarán los recaudos establecidos en el presente Reglamento y recibirán las normas del Concurso.

**ARTÍCULO 13.-** Los requisitos exigidos, además de lo previsto en el Artículo 85 de la Ley de Universidades, son los siguientes:

- a) Poseer título universitario, por lo menos de Licenciado o su equivalente, expedido por una universidad venezolana debidamente registrado, o título expedido por una universidad extranjera reconocida y debidamente legalizado.
- b) Presentar examen médico-integral y evaluación psicológica realizado por profesionales designados por la Universidad.
- c) Cancelar el arancel respectivo para cubrir los costos de inscripción.

**Parágrafo Primero:** El Consejo Universitario, en atención a la naturaleza de la especialidad de la materia objeto del concurso, podrá autorizar a los Consejos Directivos Regionales a establecer requisitos especiales adicionales que figurarán en las "Bases" que reciban los aspirantes en el momento de la inscripción.

**Parágrafo Segundo:** Cuando se trate de títulos obtenidos en universidades extranjeras, deben ser, a juicio del Consejo Universitario, equivalentes al de Licenciado, expedido por las universidades venezolanas.

**ARTÍCULO 14.-** La solicitud de inscripción será acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Cédula de identidad.
- b) Título universitario debidamente registrado.
- c) Calificaciones obtenidas durante la carrera.
- d) Curriculum Vitae debidamente documentado, de acuerdo al modelo de la Universidad.



e) Los otros recaudos comprobatorios, de acuerdo con el Parágrafo Primero del Artículo 13 de este Reglamento, los cuales crea necesario exigir el respectivo Consejo Directivo Regional.

**Parágrafo Único:** Los títulos y certificados otorgados por universidades extranjeras, deberán estar oficialmente traducidos al idioma castellano y debidamente legalizado.

**ARTÍCULO 15.-** Los documentos recibidos de los aspirantes, serán conservados en la Dirección Académica respectiva norma confidencial hasta el momento del cierre de la inscripción.

**ARTÍCULO 16.-** En los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de la inscripción, el Director Académico enviará al jurado examinador los recaudos recibidos. El jurado examinador dispondrá, una vez recibidos los recaudos, de tres (3) días hábiles para realizar la comprobación prevista en el Artículo 22 de este Reglamento. Una vez vencido este lapso, el jurado examinador dispondrá de otros quince (15) días hábiles para realizar las diferentes pruebas e informar al Consejo Directivo Regional los resultados.

**ARTÍCULO 17.-** El jurado examinador estará integrado por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser miembros del personal ordinario y con categoría no inferior a la de Agregado, para cuya postulación se procederá en la forma siguiente:

- a) Un (1) Representante y su respectivo suplente por el Departamento o Área equivalente, quien será el coordinador del jurado.
- b) Un (1) Representante y su respectivo suplente por el Consejo Directivo Regional respectivo.
- c) Un (1) Representante y su respectivo suplente por el Consejo Universitario.

**Parágrafo Primero:** Una vez conformada la lista de los miembros principales y suplentes, el Consejo Universitario designará a los seis (6) INTEGRANTES DEL JURADO EXAMINADOR DEL CONCURSO, quienes deberán ser notificados de la respectiva designación.

**Parágrafo Segundo:** De considerarlo necesario, el Consejo Universitario podrá seleccionar como miembro del jurado a personal ordinario de otra Universidad Nacional.

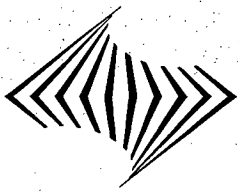
**Parágrafo Tercero:** La designación como jurado es de obligatoria aceptación para los miembros ordinarios activos del Personal Docente y de Investigación.

**ARTÍCULO 18.-** El Vice-Rector Regional correspondiente informará al Consejo Universitario sobre los profesores que hayan sido designados como representantes del Consejo Directivo Regional y del Departamento, así como los suplentes.

**ARTÍCULO 19.-** El jurado examinador se instalará al cierre del lapso de inscripción del concurso respectivo; de su seno designará un Secretario y sesionará en pleno.

**ARTÍCULO 20.-** Los integrantes del jurado no podrán estar vinculados con los concursantes por parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta en segundo grado, ni por matrimonio. El miembro del jurado que se encontrare incurso en alguna de estas situaciones, deberá manifestarlo por escrito al resto del jurado para que procedan a convocar su suplente.

**ARTÍCULO 21.-** Los aspirantes podrán recusar a los miembros del jurado por cualesquiera de las causales de recusación establecidas en la Legislación Procesal Civil



y Penal Venezolana. Quien recuse deberá probar la causal invocada; si no lo hiciere, se considerará improcedente la recusación. La recusación se formulará ante el Consejo Universitario dentro de los cinco (5) días hábiles consecutivos, contados a partir de la fecha del cierre de la inscripción del concurso. El organismo competente deberá decidir dentro de los diez (10) días consecutivos siguientes a la interposición de la recusación o inhibiciones respectivas, no existiendo contra el fallo recurso alguno.

#### CAPITULO IV Del los Requisitos del Concurso

**ARTICULO 22.-** En los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de los recaudos correspondientes, los miembros del jurado verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Artículos 13 y 14 y, si fuere el caso, los exigidos en el Parágrafo Segundo del ARTÍCULO 10 de este Reglamento. Quien dejare de cumplir con algunos de estos requisitos, no tendrá derecho a concursar.

**ARTICULO 23.-** El Concurso de Oposición constará de las siguientes pruebas, las cuales se ejecutarán en el orden establecido a continuación:

- a) La Prueba de Credenciales
- b) La Prueba de Conocimientos
- c) La Prueba de Aptitud Pedagógica

**Parágrafo Primero:** La fecha y lugar de la realización de cada una de estas pruebas se fijará en la cartelera del respectivo Departamento. En ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días calendario entre la segunda y la tercera prueba.

**Parágrafo Segundo:** En todas las pruebas, los aspirantes serán llamados por orden alfabético.

**ARTICULO 24.-** El jurado realizará la valoración de las credenciales de los diferentes concursantes, utilizando la tabla de valoración anexa al presente Reglamento.

Valoración de Credenciales		Puntaje Máximo
<b>1. Experiencia Docente y de Investigación</b>		<b>4,0</b>
1.1 Experiencia Docente y de Investigación en Centros de Rango Universitarios, (máximo 5 años); 0,8 puntos x año		
1.1.1 Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo (máximo 5 años); 0,8 puntos x año.	4,0	
1.1.2. Medio Tiempo (máximo 5 años); 0,6 puntos x año	3,0	
1.1.3 Convencional (máximo 5 años); 0,2 puntos x año.	1,0	
<b>2. Estudios Universitarios de Postgrado</b>		<b>8,0</b>
2.1. Cuarto y Quinto nivel		
2.1.1. Título de Doctorado, PHD o Post-doctorado en el área de concurso	6,0	
2.1.2 Título de Doctorado, PHD o Post-doctorado en otra área del concurso	5,0	
2.1.3. Título de Maestría en el área de concurso.	4,0	
2.1.4. Título de Maestría en otra área del concurso	3,0	
2.1.5. Título de Especialista en el área de Concurso	2,0	
2.1.6. Título de Especialista en otra área diferente del concurso	1,0	
<b>2.2. Otros cursos (con diplomas y/o certificados de aprobación)</b>		
2.2.1. De actualización con duración mínima de cuarenta (40) horas y certificado de aprobación (máximo 5 cursos); 0,2 puntos x curso	1,0	
<b>3. Publicaciones Científicas y/o Profesionales</b>		<b>3,0</b>
3.1. Como autor de publicaciones en revistas arbitradas (máximo 3); 1 puntos x publicación.	3,0	
3.2. Como coautor en Revistas Arbitradas (máximo 3); 0,5 puntos x publicación.	1,5	



U  
N  
E  
X  
P  
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"  
SECRETARÍA

3.3 Ponencias y Publicaciones: folletos, ARTÍCULOS de prensa y otros (máximo 10); 0,1 puntos x publicación Científicas y/o Profesionales	1,0	
<b>4. Experiencia Profesional</b>		<b>3,0</b>
4.1. Pasantías Profesionales certificadas por la Unidad de Recursos Humanos o su equivalente en la empresa o institución, con duración mínima de 1 mes (máximo 5); 0,1 puntos x pasantía.	0,5	
4.2. Años de experiencia profesional no coincidente en fecha con la docencia y/o la investigación (máximo 5 años); 0,5 puntos x año.	2,5	
4.3. Actividades desarrolladas en el desempeño profesional (máximo 5) 0,1 puntos x actividad.	0,5	
<b>Valoración de Credenciales</b>		<b>Puntaje Máximo</b>
<b>5. Credenciales de Mérito</b>		<b>2,0</b>
5.1 A nivel Profesional:		
5.1.1. Premios, menciones, distinciones u otros de índole profesional en el área relacionada al concurso (máximo 3); 0,4 puntos x credencial de mérito	1,2	
5.1.2. Premios, menciones, distinciones u otros de índole profesional en otras áreas no relacionadas con el concurso (máximo 3); 0,2 puntos x credencial de mérito	0,6	
5.1.3 Credenciales de mérito: culturales y deportivo (máximo 3); 0,1 puntos x credenciales	0,3	
<b>5.2 A nivel de Pregrado</b>		
5.2.1. Diploma o constancia de mérito en la asignatura objeto de concurso	0,5	
5.2.2. Preparaduría obtenida en el área del concurso (máximo 2); 0,25 puntos x Preparaduría.	0,5	
5.2.3. Preparaduría obtenida fuera del área de concurso (máximo-2); 0,2 puntos x Preparaduría.	0,4	
<b>Total</b>		<b>20 Pts.</b>

VALORACIÓN DE CREDENCIALES PARA AUXILIARES DOCENTES	
I. Estudios realizados (máximo 7,5)	Puntos
A) Título de Educación Superior en el área motivo de concurso.....	7,5
B) Título Educación media especializada en el área motivo de concurso...	5,0
C) Estudios o Concursos aprobados en el área motivo del concurso.....	2,5
(Los puntos A, B y C son excluyentes)	
Máximo .....	7,5
<b>I. Experiencia de trabajo en el área motivo de concurso (máximo 7,5)</b>	
A) Hasta cinco (5) años.....	5,0
B) Más de cinco (5) años.....	7,5
(Los puntos A y B son excluyentes)	
Máximo .....	7,5
III. Experiencia como Auxiliar Docente por lapso no menor de 2 años.....	5,0
<b>Total</b>	<b>20,0</b>

**CAPITULO V**  
**De las Pruebas**

**ARTICULO 25.-** Los recaudos podrán ser revisados por cualquiera de los participantes en el concurso respectivo, mediante escrito razonado, dirigido al jurado examinador y

**"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"**





podrá hacer los reparos que considere oportuno, durante los diez (10) días calendarios siguientes al cierre de la inscripción. En tal caso, el Secretario del Jurado Examinador notificará al aspirante cuyos recaudos hayan sido objetados y oído lo que tenga que decir en su descargo, el Jurado hará constar su decisión en el acta del respectivo Concurso.

**Parágrafo Único:** El aspirante quedará eliminado en caso que el Jurado comprobare la falta de veracidad de alguno de los recaudos, aún después de emitido un veredicto sobre el Concurso.

**ARTICULO 26.-** Las pruebas de conocimiento consistirán en un examen escrito que versará sobre un contenido programático elaborado por el área o sección solicitante del Concurso.

**ARTICULO 27.-** El examen escrito será el mismo para todos los concursantes. El Jurado Examinador deberá diseñar previamente varias pruebas y en el momento de su realización uno de los aspirantes seleccionará al azar una de ellas, sobre la cual versará el examen.

**ARTICULO 28.-** De acuerdo a la naturaleza del contenido programático objeto del concurso, el Jurado Examinador podrá escoger además una prueba oral, práctica o mixta. Cada una de ellas será preparada previamente por el Jurado en diferentes formatos de preguntas. El aspirante seleccionará uno al azar y sobre éste se desarrollará dicha prueba.

**ARTICULO 29.-** La prueba de Aptitud Pedagógica será evaluada mediante una exposición oral y pública durante cuarenta y cinco (45) minutos, sobre un tema del contenido programático objeto del concurso, único para todos los aspirantes y seleccionados al azar por el Jurado Examinador. El tema escogido será informado a los aspirantes en la fecha prevista para realizar la Prueba de Conocimientos, de conformidad con lo pautado en el Artículo 23 del presente Reglamento. Durante la exposición los demás concursantes no podrán hacer acto de presencia en el lugar donde se aplique la prueba.

**Parágrafo Único:** Finalizada la exposición, únicamente el Jurado Examinador podrá interrogar al aspirante.

**ARTICULO 30.-** Para la evaluación de las pruebas contempladas en este Reglamento, se usará una escala de cero (0) a veinte (20) puntos y su ponderación será como sigue:

- a) Prueba de Credenciales diez por ciento (10%)
- b) Prueba de Conocimientos sesenta por ciento (60%)
- c) Prueba de Aptitud Pedagógica treinta por ciento (30%)

**ARTICULO 31.-** La prueba de conocimientos es eliminatoria. Una calificación inferior a quince (15) puntos en la prueba de conocimientos, elimina del Concurso al aspirante.

## CAPITULO VI Del Veredicto del Concurso

**ARTICULO 32.-** La calificación mínima aprobatoria del concurso, calculada de acuerdo al ARTÍCULO 30 de este Reglamento, es de dieciséis (16) puntos y siempre se expresará en números enteros.



**Parágrafo Único:** La calificación se aproximará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a 0.5.

**ARTICULO 33.-** Concluidas las pruebas señaladas en el Artículo 23 y las deliberaciones del jurado, se levantará el Acta Final correspondiente que suscribirán todos sus miembros, en la cual se hará constar los nombres de los concursantes, las pruebas efectuadas y la calificación obtenida en cada una de ellas por los aspirantes. El Acta Final y las actas correspondientes a las pruebas, se enviarán al Consejo Directivo Regional respectivo.

**ARTICULO 34.-** Cuando dos o más concursantes hubieren obtenido igual nota aprobatoria, el Jurado Examinador escogerá aquel que haya alcanzado mayor puntuación en la Prueba de Conocimientos. Si persiste la situación de empate, se escogerá al aspirante que haya obtenido mayor calificación en la Prueba de Credenciales, y si aún persiste, se repetirá entre ellos la Prueba de Conocimientos, en el lapso de los tres (3) días siguientes, hasta que alguno de los aspirantes resulte ganador.

**ARTICULO 35.-** El Vice-Rector Regional respectivo notificará por escrito al ganador del concurso, dentro de los tres (3) días siguientes a su veredicto; cuando éste no se presentare ante la Dirección Académica en el lapso de diez (10) días calendario después de su notificación sin causa debidamente justificada, el Vice-Rector Regional llenará esa vacante de conformidad con lo pautado en el Artículo 36 de este Reglamento

**ARTICULO 36.-** El Vice-Rector Regional asignará el o los cargos objeto (s) del Concurso de Oposición, en base a los resultados del mismo. Los cargos se asignarán en forma sucesiva a los que ocupen el primero, segundo y tercer lugar y así sucesivamente hasta ubicarlos de acuerdo a la escala de calificaciones estipulada en el presente Reglamento.

**ARTICULO 37.-** En los casos de llamado a Concurso de Oposición para un mismo contenido programático; pero con diferentes dedicaciones, quien ocupe el primer lugar en el resultado del concurso, tendrá la opción de escoger la dedicación que prefiera. Luego escogerá el que ocupó el segundo lugar y así sucesivamente.

**ARTICULO 38.-** El veredicto del jurado es inapelable, a menos que se trate de vicios suficientemente comprobados que ameriten la nulidad del concurso, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo X, Título Primero de este Reglamento.

**ARTICULO 39.-** El ganador del Concurso de Oposición será designado por el Rector para el cargo de cuya provisión se trate, de acuerdo a la fecha de ingreso indicada en el aviso de prensa. El Secretario de la Universidad expedirá una credencial donde conste que la posición obtenida fue mediante Concurso de Oposición.

**ARTICULO 40.-** El Concurso será declarado DESIERTO en los siguientes casos:

- a.- Cuando vencido el plazo para la consignación de documentos no se hayan presentado aspirantes.
- b.- Cuando el jurado examinador determine que ninguno de los aspirantes cumple con los requisitos exigidos.
- c.- Cuando ningún concursante resultare aprobado.



U  
N  
E  
X  
P  
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"  
SECRETARÍA

**ARTICULO 41:** Los concursantes que no aprobaren no podrán inscribirse en otros concursos de la Universidad, ni podrán ocupar cargos como miembros especiales del Personal Docente y de Investigación, por un período de dos (2) años contados a partir del momento de la no aprobación del Concurso.

**CAPITULO VII**  
**Del Ingreso del Personal Contratado**

**ARTICULO 42.-** La Universidad por necesidades de servicio, previa aprobación del Consejo Universitario, podrá contratar Personal Docente y de Investigación, por un lapso no mayor de un (1) año.

**ARTICULO 43.-** Los Departamentos, oída la opinión del área o sección deberán justificar ante el respectivo Consejo Directivo Regional, las necesidades de contratación de nuevo Personal Docente y de Investigación

**ARTICULO 44.-** Para ser Personal Docente y de Investigación contratado es necesario, además de los requisitos previstos en el Artículo 85 de la Ley de Universidades, cumplir los requisitos exigidos en el Artículo 13 de este Reglamento y cualquiera otros que el Consejo Directivo Regional crea necesario para cada caso.

**ARTICULO 45.-** Quien aspire a ser contratado como Personal Docente y de Investigación, deberá presentar ante el respectivo Consejo Directivo Regional los recaudos exigidos en el Artículo 14 de este Reglamento.

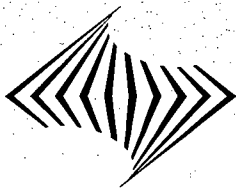
**ARTICULO 46.-** El respectivo Consejo Directivo Regional nombrará un jurado que estará integrado por el Director Académico, el Jefe de Departamento y el Jefe de Area o Sección solicitante. Ese jurado evaluará las credenciales presentadas por los aspirantes a ingresar como personal contratado y propondrá al Consejo Directivo Regional respectivo la persona a contratar.

**ARTICULO 47.-** La evaluación de las credenciales presentadas por los aspirantes, se hará de acuerdo con la Tabla de Evaluación de credenciales contenidas en este mismo Reglamento.

**ARTICULO 48.-** La decisión del Jurado Examinador de credenciales podrá ser impugnada por las mismas razones previstas en el Capítulo X, de la Nulidad de los Concursos, establecidas en este Reglamento.

**CAPITULO VIII**  
**De los Investigadores y Docentes Libres**

**ARTICULO 49.-** El Departamento o Area equivalente podrá proponer al Consejo Directivo Regional la contratación como investigadores o docentes libres, de profesionales que cumplan lo establecido en el Reglamento General de la Universidad. Esta contratación se efectuará, previa evaluación de credenciales, por lapsos que no excederán de un (1) año. Este lapso podrá ser prorrogado por el Consejo Universitario cuando el Departamento respectivo lo justificare satisfactoriamente como necesidad del desarrollo de la investigación



**ARTICULO 50.-** La evaluación de credenciales será realizada por una Comisión Ad-hoc, integrada por tres (3) miembros designados por el Consejo Universitario, de los cuales dos (2) serán propuestos por el Consejo Directivo Regional.

**ARTICULO 51.-** La Comisión informará al Consejo Directivo Regional de los resultados de la evaluación de credenciales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de la recepción de credenciales

**ARTICULO 52.-** El Consejo Directivo Regional propondrá al Consejo Universitario la contratación de investigadores o docentes libres, sólo si del programa presentado por el Departamento o Area equivalente, se evidenciare su necesidad y siempre que no hubiere disponibles miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación para cubrir dicha necesidad.

### CAPITULO IX

#### De los Auxiliares Docentes o de Investigación

**ARTICULO 53.-** Los Auxiliares Docentes o de Investigación colaboran directamente con el Personal Docente y de Investigación. Tienen a su cargo la realización de prácticas permanentes o especiales con los estudiantes.

**ARTICULO 54.-** El Departamento o Area equivalente, con la debida justificación, podrá proponer al Consejo Directivo Regional, el ingreso como Auxiliar Docente o de Investigación, de personal idóneo que cumpla lo establecido en el Reglamento de Personal Docente y de Investigación de la Universidad.

**ARTICULO 55.-** Para ingresar en la condición de Auxiliar Docente o de Investigación, se requiere aprobar un concurso, consistente en una prueba de credenciales y una prueba de conocimientos, conforme a lo previsto para tales pruebas, en este Reglamento.

**ARTICULO 56.-** El jurado examinador que realizará las pruebas previstas en este concurso será designado por el Consejo Directivo Regional respectivo y estará integrado por tres (3) profesores del Departamento solicitante o Area equivalente y sus atribuciones se regirán conforme a lo previsto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 57.-** Para la evaluación de las pruebas señaladas en el Artículo 55 de este Reglamento, se usará la escala de cero (0) a veinte (20) y su ponderación será como sigue:

a.- Prueba de Credenciales: veinte por ciento (20%)

b.- Prueba de Conocimientos: ochenta por ciento (80%)

La calificación mínima aprobatoria será de dieciséis (16) puntos

**ARTICULO 58.-** La evaluación de credenciales se regirá por la tabla anexa a este Reglamento.

**ARTICULO 59.-** Concluidas las pruebas y terminadas las deliberaciones del jurado se levantará de inmediato el acta correspondiente que suscribirán todos los miembros del



mismo, la cual será enviada al Consejo Directivo Regional. El Vice-Rector Regional propondrá al Rector la designación para el cargo previsto al ganador del concurso

## CAPITULO X De la Nulidad de los Concursos

**ARTICULO 60.-** Los concursos previstos en el presente Reglamento son susceptibles de ser impugnados si estuvieren viciados de nulidad absoluta o de nulidad relativa.

**Parágrafo Unico:** La acción de impugnación, tanto por nulidad absoluta como por nulidad relativa, podrá intentarla cualquier miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación de la Universidad, así como aquella persona que haya participado en el concurso.

**ARTICULO 61.-** Los concursos serán susceptibles de impugnarse por nulidad absoluta en los siguientes casos:

- a.- Por el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos exigidos en los literales a, b, y Parágrafo Segundo del Artículo 13 de este Reglamento.
- b.- Por el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos exigidos en el Parágrafo Segundo del Artículo 10 del presente Reglamento, para el caso especial allí contemplado.
- c.- Por la presentación de documentos probadamente falsos.

**ARTICULO 62.-** Los concursos serán susceptibles de impugnarse por nulidad relativa en los siguientes casos:

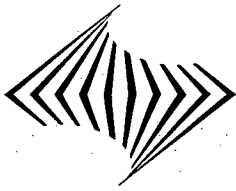
- a.- Por el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos exigidos en Parágrafo Primero del Artículo 13 de este Reglamento.
- b.- Por faltar cualesquiera de los recaudos exigidos en el Artículo 14 de este Reglamento.
- c.- Por el incumplimiento u omisión de cualesquiera de los procedimientos establecidos en los Capítulos II, del Régimen de Concurso, y V, de la Pruebas, de este Reglamento.
- d.- Por estar cualesquiera de los miembros del jurado, en una de las situaciones previstas en el Artículo 20 de este Reglamento.
- e.- Por el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos en el Artículo 17.

**ARTICULO 63.-** La acción de impugnación tanto por nulidad absoluta como por nulidad relativa, se interpondrá por ante el respectivo Consejo Directivo Regional, el cual tendrá un lapso de quince (15) días hábiles para decidir. De la decisión del Consejo Directivo Regional se podrá apelar por ante el Consejo Universitario, el cual deberá decidir en un lapso de quince (15) días hábiles. La decisión del Consejo Universitario será definitiva.

**Parágrafo Primero:** Sólo serán admitidos los medios de prueba permitidos por la Legislación Civil Venezolana.

**Parágrafo Segundo:** La acción para impugnar por nulidad absoluta es imprescriptible. La acción para impugnar por nulidad relativa prescribe a los seis (6) meses, contados a partir de la notificación del veredicto al interesado.

**ARTICULO 64.-** El concurso declarado viciado de nulidad absoluta se tendrá como no realizado, por tanto se deberá convocar a uno nuevo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que hubieren incurrido los participantes en el concurso declarado nulo. En caso de que el vicio afecte sólo a uno o varios de los



U  
N  
E  
X  
P  
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"  
SECRETARÍA

participantes como concursantes, el concurso se declarará nulo, sólo con respecto a quienes el vicio afectare y válido con respecto a los demás.

**ARTICULO 65.-** El concurso declarado viciado de nulidad relativa, podrá ser convalidado tanto por el Consejo Directivo Regional como por el Consejo Universitario, subsanándose el vicio en que se hubiere incurrido o reponiéndose el concurso al estado de volver a realizar los procedimientos omitidos. Sin embargo, tanto el Consejo Directivo Regional como el Consejo Universitario, en razón de la gravedad del vicio descubierto, aunque no fuere de los que vicia de nulidad absoluta el concurso, podrá decidir anularlo definitivamente y exigir la convocatoria de uno nuevo o anularlo definitivamente con respecto a los concursantes que el vicio afectare.

**TITULO II**  
**Del Régimen de Ascenso**  
**CAPITULO I**  
**Del Ascenso**

**ARTÍCULO 66.-** Para el ascenso en el escalafón de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación y los auxiliares docentes y de investigación se exige, entre otros, el cumplimiento de dos (2) requisitos indispensables y concurrentes. Estos requisitos son los años de servicio indicados en la Ley de Universidades y la presentación de una credencial de mérito. Los años de servicio requeridos por la Ley de Universidades, en cada categoría del escalafón, deben cumplirse separada y sucesivamente. El tiempo transcurrido en exceso en alguna categoría no se computará como años de servicio para ascender en la categoría inmediata superior ni constituirá méritos para el ascenso. Como credenciales de mérito para el ascenso se considerarán:

- a) Trabajo de Ascenso de investigación de naturaleza documental, teórica o experimental que constituyan un aporte al conocimiento.
- b) Publicaciones científicas en el área de conocimiento o desempeño del profesor, que hayan sido divulgadas en revistas nacionales o internacionales arbitradas e indizadas. Los índices de la revista deben ser de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional, durante el periodo correspondiente a la permanencia en el escalafón inmediato anterior al que aspira ascender. Los aspectos específicos que definirán la pertinencia o no de la publicación para ser considerada como credencial de mérito para el ascenso estarán estipuladas en la normativa para la presentación de trabajos de ascenso y credenciales de mérito que regirá para tal efecto.
- c) Trabajo de Grado para otorgar título de Especialista o Maestría o Tesis Doctoral realizado en una Universidad venezolana o extranjera, cuyos estudios estén debidamente autorizados por el Consejo Universitario, siempre que no haya sido utilizada o acreditada total o parcialmente como requisito para la ubicación en otro escalafón.
- d) Trabajo de Grado para otorgar título de Especialista o Maestría o Tesis Doctoral realizado en una Universidad venezolana o extranjera, cuyos estudios no se encuentren autorizados por el Consejo Universitario, serán debidamente sometido a evaluación por parte de un jurado designado por la UNEXPO.
- e) Patentes de desarrollo tecnológico debidamente registradas ante organismos nacionales o internacionales, que impliquen mejorar, modificar parcial o totalmente o



U  
N  
E  
X  
P  
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"  
SECRETARÍA

innovar el procedimiento, proceso o actividad, con resultados debidamente comprobados.

- f) Libro técnico especializado con ISBN, debidamente arbitrado y publicado por una editorial o una universidad de reconocido prestigio.

**Parágrafo Primero:** El tiempo de servicio prestado en calidad de contratado no se reconocerá como antigüedad a los efectos de ascensos.

**Parágrafo Segundo:** Cuando un profesor ordinario sea autorizado para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, el lapso de separación se computará a los efectos del escalafón, únicamente cuando ello sea para efectuar estudios de postgrado, cumplir comisiones de servicios o misiones de intercambio con otras instituciones académicas.

**Parágrafo Tercero:** En caso de utilizar el literal "b" del artículo 66 del presente Reglamento, el aspirante debe aparecer como autor único o aparecer en el trabajo como autor principal de al menos uno (1) de los artículos presentados. Cuando exista autoría colectiva, el aspirante deberá presentar la autorización por escrito de los restante coautores, quienes deben comprometerse a no presentar el mismo trabajo para fines de ascender de escalafón en la UNEXPO o cualquier otra institución universitaria y avalar, en el caso correspondiente, que el aspirante a ascender es el autor principal.

**Parágrafo cuarto:** En caso de utilizar el literal "d" del artículo 66 del presente Reglamento, la creación de desarrollo tecnológico, deberá anexar la patente registrada en el organismo oficial competente (en el caso de Venezuela, en el Sistema Autónomo de Propiedad Intelectual, SAPI, o su equivalente en el exterior), con el nombre de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre" o del profesor o de ambas partes. La patente debe ser registrada en el tiempo en el que el profesor permaneció en la categoría anterior a la que aspira ascender.

**Parágrafo quinto:** En caso de utilizar el literal "d" del artículo 66 del presente Reglamento, la patente

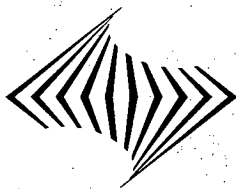
de desarrollo tecnológico debidamente registrada y presentada como credencial de mérito para el ascenso, con propiedad intelectual compartida, sólo uno de los propietarios podrá utilizarla como tal, para lo cual se requerirá la conformidad de los copropietarios.

**Parágrafo sexto:** En caso de utilizar el literal "e" del artículo 66 del presente Reglamento, el aspirante debe aparecer como autor único o autor principal del libro. Cuando exista autoría colectiva, el aspirante deberá presentar la autorización por escrito de los restante coautores, quienes deben comprometerse a no presentarlo para fines de ascender de escalafón en la UNEXPO o cualquier otra institución universitaria y avalar, en el caso correspondiente, que el aspirante a ascender es el autor principal.

**ARTICULO 67.-** Los Profesores Asistentes deben poseer título universitario, tener acreditada capacitación pedagógica, y haber ejercido como Instructor al menos durante dos (2) años. Podrán ser ubicados también como Asistentes quienes cumplan con los requisitos establecidos en el Numeral I, Parágrafo Segundo del Artículo 10 de este Reglamento. Los Profesores Asistentes durarán cuatro (4) años en sus funciones. Concluido este lapso, pasarán a la categoría de Profesores Agregados previo cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento.

**ARTICULO 68.-** Los profesores Agregados deben poseer título universitario, tener acreditada capacitación pedagógica y durarán cuatro (4) años en sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Asociados, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



**ARTICULO 69.-** Los profesores Asociados deben poseer el título de Doctor y durarán, por lo menos, cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo Unico:** A los efectos de este Artículo cuando no se otorgue el título de Doctor en la especialidad correspondiente en ninguna universidad del país, será credencial suficiente para cumplir la condición exigida, poseer el título máximo en la especialidad que en ella se confiera.

**ARTÍCULO 70.-** Para ser Profesor Titular se requiere haber sido Profesor Asociado por lo menos durante cinco (5) años. Los Profesores Titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta cuando sean jubilados.

**ARTICULO 71.-** La universidad establecerá las políticas de perfeccionamiento docente a nivel de postgrado y dispondrá de las medidas que faciliten el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 67, 68 y 69 del presente Reglamento.

**ARTICULO 72.-** La clasificación del Auxiliar Docente y de Investigación se regirá por las siguientes categorías:

CATEGORÍA I : Pasar en la categoría un mínimo de dos (2) años.

CATEGORÍA II : Pasar en la categoría un mínimo de cuatro (4) años.

CATEGORÍA III: Pasar en la categoría un mínimo de cuatro (4) años.

CATEGORÍA IV: Pasar en la categoría un mínimo de cinco (5) años.

CATEGORÍA V : Hasta su jubilación.

**ARTÍCULO 73.-** Para ascender de una categoría a otra en el escalafón universitario, se requiere, conforme al Artículo 89 de la Ley de Universidades, además, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito.

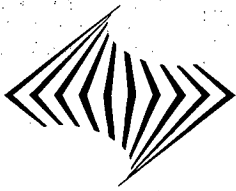
**ARTÍCULO 74.-** La credencial de mérito presentada para el ascenso deberá reunir los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, metodología adecuada y complementación bibliográfica.

**Parágrafo Primero:** Para la admisión como credencial de mérito de artículos o libros, se debe consignar la carta de aceptación para su publicación.

**Parágrafo Segundo:** Para los efectos de la modalidad de artículos publicados, se deberá seguir con la siguiente normativa:

1. Para ascender a la categoría de profesor **ASISTENTE**, contar con al menos un (1) artículo acumulado como autor principal en una revista arbitrada e indizada en índices de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional, durante su permanencia en el escalafón de Instructor.
2. Para ascender a la categoría de profesor **AGREGADO**, haber publicado al menos dos (2) artículos en una revista arbitrada e indizada en índices de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional, durante su permanencia en el escalafón de Asistente.
3. Para ascender a la categoría de profesor **ASOCIADO**, haber publicado al menos tres (3) artículos en una revista arbitrada e indizada en índices de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional, durante su permanencia en el escalafón de Agregado.
4. Para ascender a la categoría de profesor **TITULAR**, haber publicado al menos cuatro (4) artículos en una revista arbitrada e indizada en índices de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional, durante su permanencia en el escalafón de Asociado.





U  
N  
E  
X  
P  
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"  
SECRETARÍA

**Parágrafo Tercero:** Los índices que serán reconocidos para el literal "b" del artículo 66 del presente Reglamento estarán estipulados en la normativa para la presentación de trabajos de ascenso y credenciales de mérito que registrá para tal efecto, la cual debe considerar aspectos como periodicidad, comité editorial y métricas de la revista, entre otros.

**ARTÍCULO 75.-** Las credenciales de mérito para el ascenso en el escalafón docente, sin excepción, individuales.

**ARTÍCULO 76.-** Quedan excluidos como credenciales de mérito para ascensos docentes:

- a) todo trabajo u obra que hay sido publicada con anterioridad al último ascenso del interesado o con anterioridad a su ingreso a la universidad.
- b) Los que sean una simple reproducción parcial o total de otros presentados por autores diferentes al promoviente, o de los que hayan sido utilizados por el promoviente para ascensos anteriores.
- c) Las recopilaciones o traducciones, sin aportes importantes adicionales y que no reflejen el dominio del tema por el autor y la utilización posterior.

**ARTICULO 77:** Para ascender a las categorías de Asistente o Agregado, se podrán usar los trabajos de grado de cuarto nivel: Especialización, Maestría o Tesis Doctorales, en el área o especialidad afín, elaboradas por miembros adscritos al personal académico de la Universidad, ya aprobados, y podrán ser aceptados por el jurado como trabajos de ascenso, para las categorías de Asistentes y Agregados. De manera análoga, la tesis de doctorado en el área o especialidad afín, elaboradas por miembros adscritos al personal académico de la Universidad, ya aprobadas, podrán ser aceptadas por el jurado como trabajo de ascenso para las categorías de Asociado y Titular. En ambos casos las tesis deberán llevar los requisitos exigidos por este Reglamento para los trabajos de Ascenso.

**Parágrafo Primero:** Si el veredicto sobre los trabajos de grado o tesis doctorales es emitido por un jurado de la UNEXPO, será válido para el ascenso. Si el veredicto procede de un jurado de otra Universidad debe seguir el procedimiento que para la aprobación está previsto en el Presente Reglamento.

**Parágrafo Segundo:** Cuando los estudios de Postgrado hayan sido autorizado por el Consejo Universitario, las Tesis o Trabajos de Grado derivados de los mismos, podrán ser utilizados para ascender a las categorías mencionadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 78.-** El ascenso a la categoría de Titular, requerirá la presentación de una obra o trabajo de singular valor y calidad, que acredite la madurez científica del autor.

**ARTICULO 79.-** Cumplidos los requisitos que para ascender de una categoría a otra establece la Ley de Universidades y los Reglamentos, el interesado solicitará ante el Consejo Directivo Regional correspondiente, el nombramiento de un jurado que dictamine sobre la obra o trabajo que presenta como credencial de mérito exigida por la Ley de Universidades. Con la referida solicitud adjuntará cinco (5) ejemplares de la obra o trabajo impreso o mecanografiado en condiciones tales que permita su estudio.

**Parágrafo Primero:** El interesado podrá presentar su trabajo de ascenso a partir del último semestre de permanencia ordinaria en su correspondiente categoría.

**Parágrafo Segundo:** Los efectos académicos y administrativos del ascenso serán contados a partir de la fecha de la ratificación del veredicto del jurado, por parte del Consejo Directivo Regional.

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"

**CAPITULO III**  
**Del Jurado Examinador**

**ARTICULO 80.-** Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, y verificado su cumplimiento, el Consejo Directivo Regional del Vice-Rectorado al cual está adscrito el promoviente, admitirá la solicitud y procederá al nombramiento del jurado, integrado por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes. Uno de los miembros actuará como coordinador. El nombramiento deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Una vez designado el jurado, se hará del conocimiento del interesado, debiendo constituirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Parágrafo Unico:** Al menos uno de los miembros principales y su respectivo suplente deberá pertenecer a otra Universidad oficial del Estado Venezolana. El trámite para la obtención del Jurado Externo es responsabilidad del Departamento respectivo.

**ARTICULO 81.-** Para la integración del jurado, se seleccionaran Profesores e Investigadores de la Especialidad donde esté enmarcado el trabajo, que tengan una categoría igual o superior a la que aspira el pro-moviente, perteneciente a la UNEXPO o a otra Universidad Oficial del Estado Venezolano y que posea un grado académico igual o superior al Docente a evaluar.

**ARTICULO 82.-** No podrán ser miembros del jurado profesores vinculados con el aspirante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni por matrimonio o concubinato.

**ARTICULO 83.-** La aceptación como miembro del jurado es obligatoria para los miembros del Personal Docente y de Investigación de la Universidad. La negativa constituye falta grave.

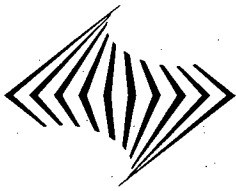
**ARTICULO 84.-** Los miembros del jurado podrán inhibirse o ser recusados por el autor del trabajo, dentro de un período de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La inhibición o recusación deberá ser fundamentada y dirigida al Consejo Directivo Regional, organismo que decidirá dentro de un lapso de veinte (20) días hábiles.

**Parágrafo Unico:** Son causales de inhibición o recusación las contempladas en el Código de Procedimiento Civil y el Código de Enjuiciamiento Criminal.

**ARTICULO 85.-** Declarada con lugar la inhibición o recusación, el Consejo Directivo Regional procederá a reemplazar el o los miembros que fueron objeto de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la declaración.

**CAPITULO IV**  
**Del Veredicto**

**ARTICULO 86.-** El jurado emitirá su veredicto razonado dentro de un lapso de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de los recaudos correspondientes y lo remitirá al Consejo Directivo Regional, el cual en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles lo notificará al interesado. El veredicto será aprobatorio o improbatario y sólo será apelable por vicios de forma.



**ARTICULO 87.-** El interesado sustentará ante el jurado el trabajo presentado a los fines de ascenso, en una fecha fijada por el jurado, dentro del lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los recaudos.

**ARTICULO 88.-** La decisión del jurado será por mayoría simple. La decisión sólo podrá ser apelada por el interesado si no se ha dado cumplimiento a los requisitos reglamentarios, dentro de los quince (15) días hábiles que siguen a la fecha en que le fue notificado.

**ARTICULO 89.-** Mediante el voto unánime de sus miembros, el jurado podrá otorgar mención honorífica o recomendar su publicación o ambas cosas, cuando el valor del trabajo así lo amerite.

**Parágrafo Unico:** En caso de publicación del trabajo de ascenso, el promoviente cederá a la Universidad los derechos de autor por una edición de la obra, en los términos previstos en el Artículo 59 de la Ley sobre Derechos de Autor.

#### **CAPITULO V** **De la Comisión Clasificadora**

**ARTICULO 90.-** En cada Vice-Rectorado Regional funcionará una Comisión Clasificadora, a fin de asesorar a las autoridades de la Universidad en lo relativo a la clasificación del Personal Docente y de Investigación y a su ubicación en el escalafón

**ARTICULO 91.-** La Comisión Clasificadora de cada Vice-Rectorado será designada por el Consejo Directivo Regional respectivo, y estará integrada por tres (3) miembros del Personal Docente y de Investigación con categoría no inferior a la de Agregado y durará dos (2) años en sus funciones.

**ARTICULO 92.-** La Comisión Clasificadora tiene las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar las solicitudes para el ingreso de profesores al escalafón universitario.
- b) Tramitar la documentación relativa a la ubicación del profesor en el escalafón, así como la relacionada a su ascenso de categoría.
- c) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las planillas de movimiento de Personal Docente y de Investigación en los casos de ingresos y ascensos.
- d) Registrar los cambios de dedicación, permisos, traslados, años sabáticos y demás asuntos relativos al régimen de prestación de servicio del Personal Docente y de Investigación.

#### **CAPITULO VI** **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ARTICULO 93.- RESOLUCIÓN No. 2001-E15-01** En consecuencia con el Artículo 9, numeral 18 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", **Considerando**, Que la UNEXPO, desde su restitución el 14-02-91 y la publicación de su Reglamento de Ingreso y Ascenso en noviembre de 1992, no ha podido desarrollar en la magnitud necesaria cursos y convenios para proveer estudios de doctorado a los miembros del Personal Docente y de Investigación,



U  
N  
E  
X  
P  
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"  
SECRETARÍA

**Considerando,**

Que la UNEXPO, debe normalizar la situación de un grupo de docentes cuyo ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Titular, sin poseer el título de Doctor, no ha podido hacerse efectivo,

**Considerando,**

Que en el Reglamento de Ingreso y Ascenso del Personal Docente y de Investigación de la UNEXPO, en su *Artículo 96*, estableció un lapso de 5 años para exceptuar el título de Doctor, como requisito para el ascenso a la categoría profesor asociado,

**Considerando,**

Que en las Resoluciones del Consejo Universitario N° 97-07-77 de fecha 02 y 03 de octubre de 1997 y la N° 98-05-55 de fecha 07, 08 y 09 de mayo de 1998, se extendió el plazo de excepcionalidad hasta el 01-07-2002, para la exigencia del título de Doctor como requisito para el ascenso a la categoría de Profesor Asociado y Titular,

**Considerando,**

Que en la Resolución del Consejo Universitario N° 97-07-77 de fecha 02 y 03 de octubre de 1997, en su numeral 2, amplía el mantenimiento de la excepcionalidad de la exigencia del título de doctor, para aquellos docentes en cuyas especialidades no existan cursos de doctorado y establece que será credencial suficiente para cumplir la condición exigida, poseer el título máximo en la especialidad que se confiera en el país.

**Considerando,**

Que en la Resolución del Consejo Universitario N° 98-05-55 de fecha 07, 08 y 09 de mayo de 1998 se establece la no exigencia de título de postgrado para el ascenso a la categoría de Profesor Titular, con la condición de que su ascenso a profesor asociado se hubiere aprobado antes del 02-07-92,

**Considerando,**

Que en el corto plazo resulta difícil ofrecer la oportunidad, a todos los docentes de la UNEXPO, de planes de desarrollo con estudios doctorales, como parte de su carrera académica,

**Considerando,**

Que la UNEXPO en concordancia con la Ley de Universidades y el Artículo 71 del Reglamento de Ingreso y Ascenso está en la obligación de proveer a los miembros de su personal docente y de investigación de los cursos de postgrados, de manera de dar cumplimiento a los requisitos de ascenso a la categoría de profesor asociado y titular,

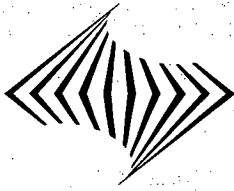
**Resuelve,**

1. Continuar con el régimen de excepcionalidad de la exigencia del título de Doctor para el ascenso a las categorías de profesor asociado y titular hasta el 30-11-2002, bajo las condiciones que se establecen el numeral 2 del presente resuelve.

2. Modificar las Resoluciones del Consejo Universitario N° 97-07-77 de fecha 02 y 03 de octubre de 1997 y la N° 98-05-55 de fecha 07, 08 y 09 de mayo de 1998, de manera de especificar claramente los requisitos de ascenso a las categorías de profesor asociado y titular; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

2.a. Los docentes que hayan ascendido a la categoría de profesor asociado antes del 02-07-92, podrán ascender a la categoría de profesor titular sin la exigencia de título de postgrado.

2.b. A partir del 09-05-98, aquellos docentes que en fecha posterior al 02-07-92, les fue aprobado su ascenso a la categoría de profesor asociado sin poseer título de postgrado, esto es especialización o maestría, podrán ascender a la categoría de profesor titular con el requisito de al menos poseer título de postgrado y las demás que establece el Reglamento de Ingreso y Ascenso del Personal Docente y de Investigación.



U  
N  
E  
X  
P  
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"  
SECRETARÍA

2.c. Para aquellos docentes en cuyas especialidades de pregrado no existan cursos de doctorado en el país, será credencial suficiente para cumplir la condición exigida poseer el título máximo en la especialidad que se confiera en el mismo.

2.d. Para aquellos docentes agregados, se les exigirá a los fines de su ascenso a la categoría de profesor asociado, poseer al menos un título de magíster y los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento de Ingreso y Ascenso del Personal Docente y de Investigación.

**CAPITULO VII**  
**Disposiciones Finales**

**ARTICULO 94.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que colida con el presente Reglamento.

**ARTICULO 95.-** Lo no previsto o las dudas que surjan acerca de su interpretación, será resuelto por el Consejo Universitario.

Dado sellado y firmado en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", en Barquisimeto, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

RITA ELENA AÑEZ  
RECTORA



MAGLY F. MELÉNDEZ DE PERAZA  
SECRETARIA

REA/MMdP/LPG/lm